



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
 Actora: LINA MARGARITA PAREDES CASSIANI
 Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
 Radicado: 2023-00273

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por la ciudadana LINA MARGARITA PAREDES CASSIANI, mayor de edad y domiciliada en esta localidad dirigida contra personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de pertenencia instaurada por la demandante.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

11. Los demás que exija la ley.

El inciso numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. establece que:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

La ley 2213 de 2022 determina unas exigencias privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

El artículo 6º de la misma norma detalla:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

a). En cuanto a la designación de las partes, se dirige la demanda contra personas indeterminadas cuando, del certificado de tradición arrimado respecto del bien afecto al trámite, se evidencia la existencia de personas marcadas como titulares de derechos reales de dominio, debiendo entonces dirigirse la demanda contra ellos; a su vez, con esa omisión brillan por su ausencia, el lugar de domicilio, residencia y notificaciones físicas, canales electrónicos de notificación de esas partes que deben obligatoriamente convocarse al proceso.

b). En cuanto a las pruebas, no se aporta evidencia o documento alguno de donde se pueda determinar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en prescripción, el cual es indispensable para poder determinar la competencia por cuantía y fijar el trámite del proceso.

c). En cuanto a la cuantía, no se determina conforme las reglas detalladas en el numeral 3º del artículo 26 del CGP pues solo se hace ver que la misma asciende a \$35.000.000.00 sin saberse de donde se saca tal suma y como se relaciona con las reglas legales para determinar la competencia.

d). En cuanto a las pruebas el certificado de tradición aportado con la demanda no sirve para determinar, al momento de la presentación de la demanda, la realidad jurídica del bien pretendido en usucapión pues su vetustez (data de febrero de 2023) no permite saber si en ese interregno pudo haber modificaciones en los titulares de derechos reales que deben obligatoriamente citarse al proceso. Conforme lo establece el numeral 6 artículo 82 CGP, el demandante debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer y puesta esa norma en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del CGP que determina la aportación de un certificado de tradición, el despacho considera necesario, aunque ninguna norma precisamente lo exija, que el actor **aporte un certificado de tradición actualizado para la fecha de la presentación de la demanda,** pues vemos que el arrimado no le permite al operador judicial determinar la realidad actual del bien a usucapir, pues, en ese término entre la expedición del certificado y hoy, han podido pasar y realizarse múltiples actos que pueden incidir positiva o negativamente en el curso de este proceso, siendo un deber del juez la dirección temprana del proceso y un poder del funcionario el precaver irregularidades que puedan afectar la buena marcha del mismo conforma las instrucciones del artículo 43 CGP. Por ello deberá aportarse para la admisión de la demanda un certificado actual de tradición del bien.

e). No se determina ni el lugar de **notificaciones físicas** ni tampoco se trae un **canal de notificaciones** como lo es el correo electrónico de la parte accionante Lina Paredes Casiani, pues solo se dice que la mentada señora debe ser notificado a la misma dirección física y al mismo correo electrónico de su apoderado, situaciones que, en nada se acompañan con las exigencias del artículo 82 del CGP ni con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022 cuyo espíritu determina que resultaría ilógico para muchos efectos procesales tener la misma parte y apoderado los mismos lugares de notificaciones y los mismos canales virtuales y de allí que sea indispensable, salvo alguna justificación legal o fáctica que no alcanzamos a ver aquí, que la parte tenga su propio lugar de notificaciones físicas, tenga su propio canal de notificación electrónica diverso al del apoderado y así por ejemplo, tener un lugar donde saber a dónde deben enviarse comunicaciones para los efectos de una eventual renuncia de su apoderado.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción presentada por la señora LINA MARGARITA PAREDES CASSIANI.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, **haciéndole ver que la subsanación debe hacerse integrada en un solo cuerpo con la demanda.**

Tercero.- Reconocerle personería para actuar en esta causa, según poder conferido por el demandante, al doctor Oscar Luis Negrete Negrete de calidades profesionales y vigencia constatadas en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac03cbc866113013d24a7788242ac2fcd8fb8b5b9b1c11afd8f66b49859a86**

Documento generado en 23/11/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>